

Constancia: A Despacho para resolver. 4 de noviembre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00424- 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 09 noviembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. Los hechos y pretensiones deberán ser clasificados de manera adecuada dado que se tiene que acumula los cánones adeudados y los intereses de mora en un mismo numeral sin que se entienda con claridad los periodos en mora, por lo que se le indica a la parte demanda que el escrito debe estar conforme el numeral 5 del art 82 del CGP que indica:

“ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” Subrayado por el juzgado.

2. Se tiene que la parte demandante solicita la medida cautelar solicitada [pág 1-3 doc 05] dentro del presente proceso, y de conformidad a lo dispuesto en la ley procesal [Numeral 7º del Art 384 de CGP en concordancia con el art 590 del CGP], se fija como caución la suma de Un millón Cien mil pesos m/cte. [\$ 1.100.000,00] moneda corriente. Lo anterior con el fin de responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a los intereses de terceras personas que resultaren afectadas con el decretó y práctica de las cautelas. Deberá acercar el correspondiente recibo de pago [Artículo 1068 del C. Co.], de no presentarse la caución en la forma acá indicada deberá acreditar, la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado de Ayda Luci Duque Rivas con cc 41.893.962 en contra de María Luz Dary Hernández Salazar Con Cc 38.856.697 Y Alejandro Betancourt Hernández con cc 94.472.060 , por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado María Fernanda Reyes González con cc 41.934.834 y T.P. 100.685 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante.

/Egh

Se notifica por estado el 10 noviembre 2020

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b07ff0b216f58de580c5cca0ecaa5e347126ae3c983171ca5cc727aa0f684e5

Documento generado en 09/11/2020 10:39:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**